

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRENTE

Vs.

MANUEL VALENTIN
MORALES

PETICIONARIO

KLCE202001056

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.:
D MI2020-0204

(405)

Sobre:

Habeas Corpus

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2020.

El 23 de octubre de 2020, Manuel Valentín Morales (en adelante, señor Valentín Morales o peticionario) compareció ante nos por derecho propio mediante un escrito titulado *Petición de certiorari*. En este nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 12 de agosto de 2020 y notificada el 13 de agosto de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (en adelante TPI). En el aludido dictamen el foro de instancia declaró *No Ha Lugar* su solicitud de *hábeas corpus*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación *desestimamos* el recurso instado por falta de jurisdicción.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el Ministerio Público presentó tres (3) denuncias en contra del señor Valentín Morales por infringir el Art. 93(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5142 (asesinato en primer grado) y los Arts. 5.04 y 5.15 de la anterior Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA 458c (portación y uso de arma de fuego) y 458n (disparar o apuntar armas).¹ El 15 de julio de 2017, el TPI

¹ Bajo caso Criminal Núm.: DVI2017G0026 y DLA2017G0252-253.

determinó causa para arresto en contra del imputado, le impuso una fianza ascendente a \$800,000 y expidió una orden para su arresto. No pudiendo prestar la fianza fijada, el peticionario fue arrestado. El 17 de noviembre de 2017, se celebró la vista preliminar y el tribunal encontró causa para acusar al peticionario por todos los delitos imputados.

El 12 de enero de 2018, el peticionario presentó una solicitud de *hábeas corpus*.² Alegó que estaba detenido de manera ilegal, pues a la fecha se encontraba sumariado en exceso del término de seis (6) meses de detención preventiva sin que iniciara el juicio en su contra. Luego de celebrar una vista a esos efectos, el 16 de enero de 2018, el TPI emitió una *Resolución* declarando *Ha Lugar* la solicitud de *hábeas corpus*. Mediante el referido dictamen se ordenó la excarcelación del peticionario y se le impusieron condiciones adicionales tales como: supervisión electrónica, horario de salida de lunes a viernes de 6:00AM a 2:00PM para gestiones de trabajo, tercer custodio y la residencia en la cual pernoctaría durante el proceso judicial.

Transcurridos varios trámites procesales, el 19 de febrero de 2019, se dio inicio al Juicio con el juramento preliminar al Jurado. Con posterioridad, el Programa de Servicios con Antelación al Juicio (en adelante PSAJ) presentó una moción informando al tribunal que había presentado una querrela en contra del peticionario, toda vez que el 13 de marzo de 2019, éste se había removido el grillete electrónico.

En atención a lo anterior y en un procedimiento independiente,³ el Ministerio Público presentó una denuncia en contra del peticionario por infracción al Art. 278 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5371 (manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica). Así las cosas, el 20 de marzo de 2019, el TPI determinó causa para arresto por el delito imputado e impuso una fianza de \$50,000.00.⁴

² Bajo caso Núm.: DMI2018-0006.

³ Bajo el caso Criminal Núm. DVP2020-0255.

⁴ El 17 de julio de 2020, estando aún pendiente la celebración de la vista preliminar en el caso por la infracción al Art. 278 del Código Penal, *supra*, la sala del tribunal que atendía dicho asunto celebró una vista evidenciaria. Ese mismo día, luego de que las partes expresaran su posición con relación a la dilación en los procedimientos, el tribunal emitió

Mientras tanto, el 21 de marzo de 2019, la sala del TPI que atendía el procesamiento original iniciado contra el señor Valentín Morales por las infracciones al Art. 93(a) del Código Penal, *supra*, y a los Arts. 5.04 y 5.15 de la anterior Ley de Armas, *supra*, celebró una vista. Durante la misma el personal del PSAJ informó al tribunal que el peticionario se había removido la supervisión electrónica y del procesamiento iniciado a raíz de tal violación. A esos efectos, el foro de instancia ordenó el arresto e ingreso del peticionario por incumplir con las condiciones impuestas al concederle el *hábeas corpus*, a la vez que emitió las órdenes correspondientes para que se diligenciara su arresto. En vista de que no se pudo localizar al peticionario, el tribunal continuó el proceso en su ausencia. El 7 de octubre de 2019, se tomó el juramento definitivo al Jurado e inició el juicio en su fondo. En vistas posteriores, el Ministerio Público informó al tribunal que el acusado había sido localizado en el estado de New Jersey, pero que éste se negaba al proceso de extradición. No obstante, el 24 de enero de 2020, el peticionario fue ingresado a prisión, en virtud del diligenciamiento de una orden de arresto expedida el 15 de marzo de 2019.

El 27 de julio de 2020, el peticionario presentó ante el TPI una segunda *Petición de Hábeas Corpus*.⁵ En éste sostuvo que permanecía ingresado de manera ilegal, toda vez que se había cumplido su término de detención preventiva sin que se le hubiese celebrado Juicio. El 29 de julio de 2020, el TPI celebró una vista para atender la referida solicitud de *hábeas corpus*. Luego de escuchar la posición de ambas partes emitió una *Sentencia* el 12 de agosto de 2020, la cual fue archivada y notificada el 13 de agosto de 2020.⁶ Mediante el aludido dictamen el tribunal de instancia declaró *No Ha Lugar* el auto solicitado.⁷

una *Resolución* desestimando el cargo en virtud de la Regla 64(n)(5) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, por entender que el Ministerio Público no presentó justa causa para la dilación de los procedimientos de la vista preliminar.

⁵ Caso Núm.DMI2020-0204.

⁶ Véase *Notificación* en la parte titulada *Anejos* de la *Petición de Certiorari*.

⁷ Según surge de la *Sentencia* recurrida la orden de arresto emitida el 15 de marzo de 2019, fue enmendada en dos ocasiones, el 1ro de abril de 2019 y el 29 de mayo de 2019 a los efectos de imponer una fianza de \$800,000. No obstante, el peticionario fue arrestado el 24 de enero de 2020, tras el diligenciamiento de la orden enmendada el 1ro de abril de 2019. A esos efectos, además de denegar el auto solicitado, el TPI también ordenó en su sentencia que el peticionario fuese traído ante un magistrado para diligenciar la orden de

En dicho dictamen, el TPI determinó que no procedía esta segunda solicitud de *hábeas corpus* toda vez que el peticionario la presentó luego de evadirse de la jurisdicción y después de haber dado inicio el Juicio por Jurado en su contra. Al así decidir, el foro de instancia explicó que el peticionario fue puesto bajo arresto tras diligenciarse la orden dictada el 15 de marzo de 2019 (enmendada el 1ro de abril de 2019).⁸ Según razonó, dicho arresto se debió al incumplimiento del acusado con las condiciones impuestas al concedérsele el primer *hábeas corpus* solicitado; a que se removió la supervisión electrónica impuesta por lo que también se le radicó un nuevo caso criminal; y a que se evadió de la jurisdicción.

Considerando lo anterior, el TPI explicó que el encarcelamiento actual del acusado busca garantizar su comparecencia a las postrimerías del proceso, y no se trata de una detención preventiva, puesto que ésta cesó al momento de iniciarse el juicio. El foro de instancia fundamentó su conclusión en lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz Alicea*, 2020 TSPR 56, 204 DPR _____. En dicho caso se resolvió que no procede conceder un auto de *hábeas corpus* cuando, a pesar de que la detención preventiva de un acusado excedió de seis (6) meses, dicha solicitud se presenta luego de que el Juicio criminal contra el acusado haya comenzado.

En desacuerdo con el dictamen anterior, el 23 de octubre de 2020, el peticionario presentó por derecho propio un escrito intitulado *Petición de Certiorari* ante la secretaría de este Tribunal. En éste aduce recurrir de la *Sentencia* antes reseñada y señala lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar no ha lugar el recurso de *hábeas corpus* presentado por el peticionario por derecho propio, en abierta contravención a las cláusulas constitucionales del debido proceso de ley y a la sección 11 del Artículo II de la Carta de Derecho de la Constitución de Puerto Rico.

arresto enmendada el 29 de mayo de 2019. Asimismo, señaló la continuación del juicio por jurado para el 4 y 18 de septiembre de 2020 y para el 2 de octubre de 2020. Véase *Sentencia* en la parte titulada *Anejos de la Petición de Certiorari*.

⁸ Véase *Sentencia* en la parte titulada *Anejos de la Petición de Certiorari*.

Mediante *Resolución* del 29 de octubre de 2020, concedimos un término de cinco (5) días para que la parte recurrida expresara su posición con relación al recurso presentado por el peticionario. A esos efectos, el 9 de noviembre de 2020, el Procurador General presentó una *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción y escrito en cumplimiento de orden*.

La parte apelada sostuvo en principio que el recurso de epígrafe debía ser desestimado por haberse presentado de manera tardía. Al respecto argumentó que la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2, dispone que los recursos de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deben ser presentados dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días contados desde la fecha de la notificación de la resolución u orden recurrida. Con ello razonó que, en vista de que el peticionario presentó su recurso de manera tardía el 23 de octubre de 2020, esto es, 82 días después de haberse notificado la sentencia recurrida, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

En la alternativa, la parte apelada nos solicita que confirmemos la sentencia del TPI. Según expuso, el foro de instancia no abusó de su discreción y actuó de conformidad con lo resuelto en *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra, al disponer que el peticionario no podía solicitar el remedio de excarcelación mediante *hábeas corpus*, pues a la fecha de su petición, 27 de julio de 2020, el juicio en su contra ya había comenzado desde el 19 de febrero de 2019, con el juramento preliminar de los paneles de Jurado.

II

Jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. Es por ello que, la falta de jurisdicción de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52; *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible

de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*; *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, *supra*.

Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *Peerless Oil v. Hermanos Pérez*, *supra*; *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). El asunto jurisdiccional es de tal importancia que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto ya que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Además, una sentencia, dictada sin jurisdicción por un tribunal, es nula en derecho y, por lo tanto, inexistente. *Montañez v. Policía de Puerto Rico*, 150 DPR 917, 921 (2000). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que este foro puede desestimar un recurso por carecer de jurisdicción, a solicitud de parte o *motu proprio*.

De otra parte, si bien en nuestro ordenamiento se permite que las partes se representen por derecho propio, se exige que quienes decidan así hacerlo cumplan con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos ya que su incumplimiento puede conllevar su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); véase, además, *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000) y *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento

con las reglas procesales. Por ello, es menester evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar*, supra.

Es menester señalar que, una de las instancias que priva de jurisdicción a este foro apelativo, es la presentación de un recurso tardío. Un recurso es tardío cuando se presenta luego de haber transcurrido el término dispuesto para ello. Véase *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre toda vez que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

La Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone en lo aquí pertinente, que los recursos de apelación ante este Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia recurrida. Véase, además, Regla 23(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra. Los términos jurisdiccionales, como el anterior, son de naturaleza improrrogable, por lo que no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término. *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 198 DPR, 197, 208 (2017). En tanto son improrrogables, fatales e insubsanables, dichos términos no se pueden acortar ni extender. *Íd.*

III

Según vimos en su *Petición de Certiorari* el señor Valentín Morales dice recurrir de la *Sentencia* del TPI declarando *No Ha Lugar* su solicitud de *hábeas corpus*. Dicha determinación fue emitida el 12 de agosto de 2020 y notificada el 13 de agosto de 2020. Así las cosas, el peticionario contaba con un término jurisdiccional de días (30) días, contados a partir del archivo

en autos de copia de la notificación, para presentar su recurso ante nos. Esto implica que tenía hasta el 14 de septiembre de 2020, para así hacerlo. No obstante, éste presentó su escrito ante la Secretaría de este Tribunal, el 23 de octubre de 2020.⁹ En consecuencia, al presentar su recurso tardíamente, el peticionario incumplió con el término jurisdiccional requerido para recurrir ante este foro mediante recurso de apelación. Lo anterior nos priva de jurisdicción para atender su recurso en los méritos.

De otra parte, conscientes de que el peticionario acude ante nos por derecho propio, consideramos la posibilidad de acoger su escrito como una solicitud de *hábeas corpus*. Sin embargo, nos vemos impedidos de tomar su escrito como tal, toda vez que el mismo no está juramentado según exige el Art. 470 del Código de Enjuiciamiento Criminal, 34 LPRA sec. 1742. Adviértase, además, que en el caso de autos aplica lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz Alicea*, supra. Esto ya que, a la fecha en que el señor Valentín Morales presentó su segunda petición de *hábeas corpus*, el juicio en su contra ya había comenzado.

IV

Por los fundamentos que esbozamos anteriormente, *desestimamos* el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese al señor Valentín Morales en la institución correccional en la que se encuentre.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ Cabe señalar que el peticionario incluyó esta misma fecha al final de su escrito, sobre su nombre y firma.